



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: AUMENTO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00166-00
DEMANDANTE: DAYSI MILENA MARTINEZ BLANCO
DEMANDADO: GUSTAVO ALFONSO OSORIO VIZCAINO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. **JORGE ALBERTO URIELES LEAL**, contra el auto de fecha 28 de julio de 2022, que admitió la demanda y denegó la solicitud de medidas cautelares en contra de la abuela paterna de la menor **ASUMI SOFIA OSORIO MARTINEZ**.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandante que:

“...CAPÍTULO 2 – HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO.

PRIMERO: Mediante escrito de calenda 27 de julio de 2022 la señora DAYSI MILENA MARTINEZ BLANCO, en su condición de madre, representante y custodia de la menor ASUMI SOFIA OSORIO MARTINEZ, presento dentro del radicado de la referencia DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES contra los señores GUSTAVO ALFONSO OSORIO VIZCAINO y GERTRUDIS MAGALIS VIZCAINO ARRIETA, quienes son padre y abuela paterna de la referida niña.

SEGUNDO: Que con la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTO DE MENORES se presentó la siguiente solicitud de medida cautelar:

CAPÍTULO 2 – PRETENSIONES.

...A) Petición especial de alimentos provisionales aumentados. Señor Juez, mientras se ventila el proceso solicito con fundamento en el numeral 1. del artículo 97 de la ley 1564 de 2012, se fije con cargo a la demandada GERTRUDIS MAGALIS VIZCAINO ARRIETA identificada con cedula de ciudadanía No. 22690232 en su condición de abuela paterna, cuota provisional de alimentos AUMENTADA a favor de la menor de edad ASUMI SOFIA OSORIO MARTINEZ, en un 50% del valor de la mesada pensional devenga la demandada. Para efectos de la cuota provisional de alimentos aumentada, solicito oficiar al Pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para realice los descuentos de la mesada pensional de la demandada GERTRUDIS MAGALIS VIZCAINO ARRIETA identificada con cedula de ciudadanía No. 22690232 en su condición de abuela paterna, en el porcentaje del 50% y los dineros retenidos sean consignados en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del despacho a su cargo. Se solicita también que el proceso no se haga público o vuelva al estado privado, hasta tanto no se haga efectiva la solicitud de la cuota provisional de alimentos aumentada B) Petición especial con el auto admisorio de la demanda: (...) C) Pretensiones sobre el fondo del proceso mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada. (...) TERCERO: Que el despacho sustanciador mediante auto de fecha 28 de julio de 2022 y notificado el 29 de julio de 2022 decidió en el ordinal quinto de dicho proveído, negar la medida cautelar solicitada con la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE LA REFERENCIA, con el argumento de que “la cuota de alimentos no se encuentra a cargo de GERTRUDIS MAGALIS VIZCAINO ARRIETA si no del padre de la menor el señor GUSTAVO ALFONSO OSORIO VIZCAINO y sólo es garante en caso de incumplimiento de conformidad con la sentencia de fecha 07 de octubre de 2021 dentro del proceso ALIMENTOS DE MENORES que cursó en este despacho judicial.” CUARTO: Que mediante escrito de fecha 29 de julio de 2022, se presentó corrección integrada de la demanda, corrigiendo algunas de las pretensiones y añadiendo otras pruebas. QUINTO: Que el argumento con el que el despacho sustanciador negó la solicitud de medida cautelar impetrada con la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE LA REFERENCIA, no es de recibo por parte de esta agencia demandante, con fundamento en las siguientes:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

CAPÍTULO 3 – RAZONES DE LA INCONFORMIDAD CON EL ORDINAL QUINTO DEL AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022 A TRAVÉS DEL CUAL SE NIEGA UNA MEDIDA DE ALIMENTOS PROVISIONALES AUMENTADOS

Si bien es verdad que la menor ASUMI SOFIA OSORIO MARTINEZ, viene recibiendo del señor GUSTAVO ALFONSO OSORIO VIZCAINO la cuota de alimentos fijada en la sentencia de 07 de octubre de 2021 por cuanto quedo a cargo de este y que la señora GERTRUDIS MAGALIS VIZCAINO ARRIETA, solo es garante en caso de incumplimiento del susodicho padre, no es menos verdadero que de los hechos y documentos arrimados al libelo introductorio y su corrección, se puede vislumbrar, que existe un error de percepción del Operador Judicial al analizar y resolver la solicitud cautelaría peticionada con la DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR, lo cual conlleva al despacho a la incongruencia argumentativa entre lo pedido por la vía cautelaría por el extremo activo y lo resuelto en el ORDINAL QUINTO DEL AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022 por los siguientes motivos:

Que con la referida medida cautelar, no se persigue la fijación de cuota alimentaria provisional en favor la menor ASUMI SOFIA OSORIO MARTINEZ, ya que como quedo establecido, esta la está percibiendo de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de fecha 07 de octubre de 2021, lo que claramente se busca con la aludida cautela, es que estos alimentos SEAN AUMENTADOS PROVISIONALMENTE, mientras se resuelve el fondo del caso de marras, por cuanto de los hechos y documentos arrimados al libelo demandatario y su corrección, se puede colegir sumariamente y de un golpe de vista, que los gastos para la congrua y digna alimentación de la referida infante, triplican la suma alimentaria que hoy viene percibiendo.

2. Que la referida medida cautelar, persigue que el AUMENTO PROVISIONAL DE ALIMENTOS recaiga sobre la abuela paterna, toda vez que como se sostiene en el libelo introductorio el señor GUSTAVO ALFONSO OSORIO VIZCAINO, se excusa de la obligación de aumentar la cuota alimentaria a la menor, en el hecho de que se encuentra desempleado, por lo que en ese orden, la señora GERTRUDIS MAGALIS VIZCAINO ARRIETA, en su condición de abuela paterna de la infante, es quien debe entrar a cubrir, el cautelativo aumento alimenticio, por cuanto esta, es la única que aparentemente tiene los medios para cubrir dicho obligado, ya que es pensionada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES). Significa entonces lo anterior, que la finalidad de la medida de AUMENTACION PROVISIONAL DE ALIMENTOS, es garantizar a la menor, a través de la abuela paterna que tiene los medios, su congrua subsistencia en condiciones dignas, ya que la mensualidad alimentaria fijada al día de hoy mediante sentencia de 07 de octubre de 2021, tiene a la niña en un estado que afecta su calidad de vida, la cual sería injusta prolongar, hasta que se falle de fondo el caso de marras, por lo que así las cosas la orden cautelaría que se busca, no pretende cambiar la condición de garante que tiene la señora GERTRUDIS MAGALIS VIZCAINO ARRIETA en el proceso de ALIMENTOS DE MENOR, sino que persigue que esta, como demandada directa en este nuevo litigio de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, entre a cubrir provisionalmente el incremento alimentario que el padre de la niña dice no poder cubrir. En conclusión, de los hechos y pruebas arrimadas al libelo introductorio, su corrección y los argumentos esgrimidos con este medio impugnativo, se puede vislumbrar a prima fácil, que con la medida cautelar solicitada, lo que se busca en aras de proteger el derecho prevaleciente de la niña, es que a la menor ASUMI SOFIA OSORIO MARTINEZ, se le garantice por parte de la abuela paterna, el recibo provisional de una CUOTA DE ALIMENTOS AUMENTADA, además de la cuota mensual alimentaria fijada mediante sentencia de 07 de octubre de 2021, ya que de no ser así, se sometería a la infante, durante el tiempo en que se resuelve el presente litigio a una vida de privaciones que maltratan su congrua existencia y por ende su dignidad. Por lo que, así las cosas, conforme a los hechos y razones de inconformidad sustentadas y probadas se hacen las siguientes:

CAPÍTULO 4 PETICIONES.

PRIMERA: Que se reponga el ordinal quinto del auto de fecha 28 de julio de 2022, notificado por estado el 29 de julio de 2022, a través del cual se niega la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, ordenándose la revocación del particular punto de dicha providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SEGUNDA: Que como consecuencia de la revocación del ORDINAL QUINTO DEL AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 29 DE JULIO DE 2022, se concedan las medidas cautelares en la forma solicitada por la accionante en el libelo introductorio y su corrección.

TERCERA: Que de no ser concedidas las suplicas de revocación del ORDINAL QUINTO DEL AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 29 DE JULIO DE 2022, por parte del Juzgador de la Causa, en sede de reposición, sean enviadas las mismas, al JUZGADOR SUPERIOR para que en estadio de SEGUNDA INSTANCIA sean estudiadas y concedidas mediante el recurso apelación...

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

En cuanto al recurso de apelación, este procederá contra los autos interlocutorios dictados en primera instancia, presentados dentro del término, para que el superior jerárquico del Juez que dictó la providencia la reforme o revoque. Recurso que es improcedente en el presente caso por tratarse de un proceso de única instancia.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 29 de julio de 2022 y el recurso fue interpuesto el día 03 de agosto de 2022 a las 08:00 a.m., por lo cual, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP., sin que la contraparte hubiera realizado pronunciamiento alguno por cuanto no se encuentra notificada de la presente demanda conforme lo estudiado en el expediente.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado demandante, se tiene que el presente proceso se trata de una demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA para Menor de edad, la cual se avocó conocimiento de la misma por cuanto en este Juzgado, dentro del proceso ALIMENTOS DE MENORES del mismo radicado, en audiencia de fecha 07 de octubre de 2021, se fijó la cuota alimentaria a favor de la menor ASUMI SOFIA OSORIO MARTINEZ y a cargo de su padre el señor GUSTAVO ALFONSO OSORIO VIZCAINO.

Ahora bien, la medida cautelar solicitada en el presente proceso Aumento de Alimentos por la parte demandante, pretende se establezca una cuota provisional “aumentada” a cargo de la abuela paterna de la menor mientras se desarrolla el presente proceso y que por error de este operador judicial al analizar y resolver la solicitud cautelaría peticionada denegó la misma.

Al respecto, tenemos que la cuota de alimentos se encuentra fijada a cargo del padre de la menor y no de su abuela paterna dentro del proceso ALIMENTOS DE MENORES de donde se deriva la presente demanda, razón por la cual, un aumento de la cuota alimentaria recaería sobre la cuota que el padre se encuentra entregando actualmente y que, por consiguiente, la solicitud de cuota provisional “aumentada” con cargo a la abuela paterna sería improcedente.

Igualmente, no es procedente en consideración a que señalar en este momento procesal el aumento de la cuota alimentaria provisional o definitiva, sería adelantarse al juicio sin haber valorado todas las pruebas aportadas por ambas partes que puedan dar certeza de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

necesidad del aumento y la capacidad económica del demandado cuando este ni siquiera ha sido notificado de la demanda.

Así mismo, se tiene que la obligación de los abuelos se da por falta o insuficiencia del obligado principal lo cual no fue demostrado dentro del proceso primigenio de alimentos por lo cual la cuota de alimentos quedó establecida con cargo al padre de la menor y no de su abuela paterna.

De la misma manera, en la demanda no se manifiesta el incumplimiento por parte del demandado de la cuota fijada anteriormente en el proceso de alimentos por este Juzgado, si no que se expresa la pretensión del aumento de esta, por lo que no se encontraría vulnerado los derechos de la menor.

En consecuencia, el Juzgado decide no reponer la providencia recurrida y en su defecto la confirmará y será al momento de proferir la respectiva sentencia donde se definirá de fondo sobre el aumento de la cuota alimentaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha de fecha 28 de julio de 2022, que admitió la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y denegó la solicitud de medidas cautelares y en su defecto, confírmese la misma por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar de plano el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, sígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 134
Fecha: 11 de agosto de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
10 de agosto de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a419005644053d2ba820503f5952df96b473ace7cf6c5fbdcb9d11ad960e23**

Documento generado en 10/08/2022 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>